



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: MANDAMIENTO DE PAGO POR SENTENCIA
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR x SENTENCIA PROCESO DE RESP. CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARMEN PATRICIA RABELO PABON C.C. 37.322.663
DEMANDADO : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT: 860.524.654-6
RADICADO : 20001-40-03-007-2017-00269-00.

Valledupar, agosto 2 de 2023. -

AUTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por la parte demandante en el presente proceso de Responsabilidad Civil Contractual, y posterior a la sentencia mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, y la misma ha quedado en firma.

Establecen los artículos 305 y 306 del ordenamiento procedimental la posibilidad de exigir la ejecución de una sentencia en firme que hubiese condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles no secuestradas previamente o al cumplimiento de una obligación de hacer, "(...) sin necesidad de formular demanda (...).

Conforme que, tratándose de un proceso ejecutivo a continuación del juicio de Responsabilidad Civil Contractual por vínculo entre el asegurado y una aseguradora, corresponde al mismo funcionario cognoscente gestionar el compulsivo, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del artículo 306 del Código General del Proceso.

En el sub examine, nos hallamos ante un proceso ejecutivo promovido por el apoderado de la parte demandante CARMEN PATRICIA RABELO PABON, en cuyo favor este despacho en fecha abril 18 de 2018, dictó sentencia condenatoria en favor de la demandante, y en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., en donde se ordenó afectar la póliza de seguro de vida en grupo deudores N.º 400-16-994-000000051 del 28 de abril de 2015, donde funge como asegurada CARMEN PATRICIA RABELO RABON, y por ende se CONDENA a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., a cancelar los saldos insolutos de la obligación No.00107200210541800, a fecha de corte 11 de septiembre de 2015, por el monto equivalente a \$22.433.939, con el fin de saldar el capital insolutos del crédito adquirido por la demandante con dicha entidad, más los intereses moratorios a partir de la fecha de estructuración del siniestro a la tasa máxima fijada por la superintendencia Financiera, cuya sentencia fue confirmada en segunda instancia y ejercida otra condena en costas.

En ese sentido, teniendo en cuenta que del titulo ejecutivo -Sentencia proferida en este asunto en abril 18 de 2018, que se desprende del proceso de Responsabilidad Contractual, traído a este proceso, y que, se desprenden los conceptos pretendidos constituyendo obligaciones claras expresas y exigibles, y por lo tanto reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P. en armonía con el artículo 306 antes citado, se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios se libraré mandamiento de pago conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo ordenado en la sentencia

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular a favor de CARMEN PATRICIA RABELO PABON, y en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- a.) Por la condena impuesta en sentencia proferida por este despacho judicial, el 18 de abril de 2018, por la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$22.433.939) por concepto de saldo insoluto de la Obligación a fecha de corte 11 de septiembre de 2015, distinguida con el Nro.00107200210541800 adquirida por la señora CARMEN PATRICIA RABELO PABON, y a favor de FINANCIERA COOMULTRASAN.
- b.) Por los intereses moratorios que se generen por la obligación establecida en el literal a) de esta providencia, desde el 11 de septiembre de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación, tal como lo establece la sentencia de fecha abril 18 de 2018, dictada en este proceso
- c.) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA C/VOS., Moneda Legal y Cte. (\$3.922.225.90) por concepto de costas debidamente aprobadas,
- d.) SEGÚNDO. - Ordénese a la parte demandada que, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que se efectuará en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P., pague a la demandante la suma por la cual se le demanda.

TERCERO. - Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez